

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once de abril de dos mil veintitrés

REF: Ejecutivo Hipotecario

RAD. No. 110013103027**20230016700**

Se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se corrija, so pena de rechazo, respecto a lo siguiente:

1. Compléntese las pretensiones de la demanda indicando con exactitud contra quién se debe librar la orden de pago.
2. Teniendo en cuenta lo anterior, y si es el caso compléntese el hecho 1.1 de la demanda.
3. Dese cumplimiento al num. 5 del art. 82 del C.G.P., complementando los hechos respecto a indicar con claridad y precisión la fecha en que se obligaron los demandados, la fecha en que debía ser pagada la obligación y a partir de qué día se encuentra en mora y el valor de cada cuota mensual que deben pagar los demandados.
4. Indíquese desde qué fecha hace uso de la cláusula aceleratoria art. 431 CGP.
5. Apórtese el certificado de representación legal expedido por la cámara de comercio de la parte actora, con no menos de un mes de antigüedad.
6. La dirección electrónica indicada en el poder adosado debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados SIRNA, arts. 3 y 5 de la ley 2213 de 2022, debiendo aportarse la documental idónea indicativa que se encuentra inscrito y que el buzón electrónico utilizado como correo se encuentra registrado en el mismo.
7. Indíquese de manera expresa el correo electrónico a través del cual enviará los memoriales o actuaciones que realice, debiendo dar estricta observancia a lo contemplado en el art. 3° de la ley 2213 de 2022.

Los ajustes indicados, así como los que estime convenientes a la demanda, deberán efectuarse en documento integrado para mayor claridad y precisión.

Igualmente y de conformidad con la Ley 2213 de 2020, en concordancia con las normas procesales pertinentes, se deberá acreditar por medio electrónico el envío de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder respecto a la presente inadmisión con el correspondiente escrito de subsanación; igualmente, en la oportunidad procesal pertinente deberá darse estricta observancia a los deberes establecidos en el art. 3° de dicha normatividad y el Art. 78-14 del CGP con la respectiva acreditación ante el Juzgado de su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59f1d5320d081d31be89ba8f3400f98f5a3a34b8a8b4c0b2ad26abd8dba12496**

Documento generado en 11/04/2023 08:16:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>